Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1010/2020 e INFOCDMX/RR.IP.1106/2020 ACUMULADOS

Sujeto Obligado:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia del escrito de protesta de decir verdad, con relación al parentesco hasta el cuarto grado de dos servidores públicos de interés del peticionario, de conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario 7-18/2008.

Se inconformó porque le pusieron a disposición información diversa a la solicitada y no le proporcionaron lo que solicitó.	**¿Por qué se inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?

Revocar la respuesta para efectos de que realice una nueva búsqueda y proporcione al recurrente copia del escrito de protesta de decir verdad, con relación al parentesco hasta el cuarto grado de dos servidores públicos de interés del peticionario, salvaguardando los datos personales que pudiera tener.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1010/2020 e INFOCDMX/RR.IP.1106/2020 ACUMULADOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de abril de dos mil veinte[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1010/2020 e INFOCDMX/RR.IP.1106/2020** interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

En relación con el folio 6001000009420:

1. El cinco de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **6001000009420**.

2. El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los oficios DEA/2010/2020,

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

DJCDMX/UT/D-0199/2020 y de fechas diez y dieciocho de febrero, firmados por el Director de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura y la Directora de la Unidad de Transparencia.

3. El veintisiete de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el Comisionado Ponente determinó requerir al sujeto obligado, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de aquel en que se practicara la notificación del proveído correspondiente, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera ante este Instituto lo siguiente:

- La información que puso a disposición del recurrente en consulta directa de forma íntegra y sin testar dato alguno.
- El Acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información.

5. El seis de octubre, se recibieron en este Instituto los oficios número DEA/842/2020 y CJCDMX/UT/D-0849/2020 firmados por el Director Administrativo y la Directora de la Unidad de Transparencia, de fechas veintinueve de septiembre y seis de octubre, respectivamente, a través de los cuales el sujeto obligado emitió formuló sus manifestaciones en vía de alegatos y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En relación con el folio 6001000010420:

6. El diez de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **6001000010420**.

7. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los oficios DEA/210/2020, DJCDMX/UT/D-0200/2020 y de fechas diez y diecinueve de febrero, firmados por el Director de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura y la Directora de la Unidad de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

8. El dos de marzo la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

9. Por acuerdo del cinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

10. El cinco de octubre, se recibieron en este Instituto las manifestaciones que en vía de alegatos formuló el sujeto obligado.

11. Por acuerdo de trece de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por recibidas las diligencias para mejor proveer remitidas y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de ninguna de las partes manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Asimismo, en vista proveyó sobre la Acumulación en relación con los recursos INFOCDMX/RR.IP.1010/2020 e INFOCDMX/1106/2020, en razón de existir identidad de personas, de agravio y de la acción que dio origen a los recursos.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.",** identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. En relación con el folio 6001000009420 la parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el dieciocho de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Asimismo, en el folio 6001000010420, mediante el mismo formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el diecinueve de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que, en el folio 6001000009420 la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de febrero al diez de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de febrero, es decir, al séptimo día hábil posterior a la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Por otra parte, en relación con el folio 6001000010420, la presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el diecinueve de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de febrero al once de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de marzo, es decir, al octavo día hábil posterior a la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Copia del escrito de protesta de decir verdad, con relación al parentesco hasta el cuarto grado de dos servidores públicos de interés del peticionario, de conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario 7-18/2008. **(Requerimiento único)**

Cabe señalar, que la parte recurrente en la solicitud mencionó lo siguiente: "…*toda vez que es bien sabido que éstos son sobrinos políticos del Consejero …N, pues del primero, llegó al Consejo de la Judicatura en calidad de realizar servicio social y a los dos o tres meses le asignó una plaza y con relación a la segunda tiene un perfil académico de psicología, que nada tiene que ver con las funciones del consejo; además de que se jactan de ser los ojos y oídos del consejero para tener control en la ponencia de la cual están adscritos.* ***Datos para facilitar su localización*** *Evitar el NEPOTISMO en el Poder Judicial".*

Al respecto cabe precisarle a la parte recurrente que dichos señalamientos constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **constituyen Nepotismo en la estructura y actuación del Sujeto Obligado realizando suposiciones de conductas presuntamente irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que de tales manifestaciones representen requerimientos tendientes en materia de transparencia, en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Lo anterior, es debido a que con dichas manifestaciones el recurrente no pretende acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado, en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia antes citado.

b) Respuesta:

- Indicó que de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones II, XIV y XLII, 7, 11, 192, 193 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información Pública, es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, considerando que toda la información generada o en posesión de este Consejo de la Judicatura.
- Añadió que se estima que la información pública es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

encuadra en los supuestos de información clasificada en su modalidad de confidencial o reservada, estando los organismos públicos obligados a proporcionar la información que se requiera sobre el funcionamiento y atribuciones que se encuentren reguladas en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable y que conste en algún documento.

- Derivado de lo anterior, indicó que la información de interés del solicitante se proporcionó como se tiene generada y en posesión de los archivos en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Oficialía Mayor en forma impresa y consistió en las "Solicitudes de empleo" de los servidores públicos.
- Sin embargo señaló que, derivado de la revisión de dichas solicitudes, se advierte que contiene datos personales en su categoría de identificativos consistentes en: dirección, números de teléfonos particulares, sueldo deseado, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estatura, peso, clave única de población (CURP), estado civil; nombres, números de celular, foto, firma, domicilio y ocupación de familiares y particulares; datos académicos consistentes en: trayectoria educativa y datos laborales consistentes en referencias personales, por lo que, constituye información clasificada en su modalidad de confidencial, que deberá ser protegida de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 7, 24 fracción VIII, 169, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, articulo 62 fracciones I, III y VI de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo párrafo primero, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Aclaró que los datos antes señalados forman parte de un Sistema de Datos Personales denominado: "Sistema de Personal del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal", por lo que en la atención a la solicitud el sujeto obligado debe regirse por los principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad y Confidencialidad, en el tratamiento de Datos Personales y velar en todo momento por la seguridad de los mismos para evitar una divulgación indebida con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIV, 9, 10 y 31 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México antes citada.
- Bajo esa tesitura insistió en que los datos personales que contiene las “Solicitudes de Empleo” no son susceptibles de ser proporcionados, bajo ninguna circunstancia, pues se requiere el consentimiento expreso del titular de la información para su transmisión y difusión y sólo tendrán acceso éstos, así como las autoridades expresa y legalmente competentes, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida de conformidad a los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia antes citada, y numeral Trigésimo Octavo párrafo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En razón de lo anterior, señaló que se podría a consulta directa del particular las versiones públicas de las “Solicitudes de Empleo”, señalando que con ello, se permitió el acceso al resto del documento que es público y que contiene información que no tiene ese carácter. Lo anterior, añadió, previa autorización del Comité de Transparencia.
- Manifestó que puso a disposición dichas versiones públicas en consulta directa, en forma gratuita, siendo un total de ocho fojas simples, de conformidad con los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia referida.
- En este sentido informó que las versiones públicas constan de 8 fijas impresas por una sola de sus caras, las cuales puso a disposición del particular en la Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura; señalado que se proporcionarían de manera gratuita.
- Al respecto le indicó al solicitante el lugar y los horarios en los cuales éste podría acudir a recoger las versiones públicas puestas a disposición y le aclaró que después de 60 días de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite, por lo que la notificación del acuerdo correspondiente se notificaría por listas fijada en los estrados de la Unidad de Transparencia.
- A su respuesta, el sujeto obligado anexó el ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-05/2020, a través del cual se sometió al Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales en la modalidad de información confidencial que contiene las solicitudes de empleo y, a través del cual se aprobaron las versiones públicas de dichos documentos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

defendió la legalidad de su respuesta ratificando en todas sus partes la clasificación realizada.

Al respecto insistió en que la información que contiene las solicitudes de empleo consiste en datos personales que fueron debidamente clasificados respetando el procedimiento establecido para ello, en la modalidad de información confidencial, ello a través del ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-05/2020.

Aunado a lo anterior, señaló que la información solicitada en versión pública se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado e informó que está transcurriendo el plazo de 60 día señalado en el artículo 255 de la Ley de Transparencia y que, sin embargo, el hoy recurrente aún no se ha presentado a dicha Unidad a efecto de recoger las citadas versiones públicas.

Asimismo, precisó que el requerimiento de la solicitud se satisface con la entrega de las solicitudes de empleo toda vez que en éstas se requisitan a las personas servidoras públicas que aspiran a integrarse al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Así, aclaró que dichas solicitudes contienen un rubro expreso que señala lo siguiente: **"…MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENER PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO".**

El sujeto obligado también aclaró que, dicho apartado se deriva en cumplimiento al Acuerdo 7-18/2008, al cual hizo mención el peticionario en la solicitud y que fue emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; razón por la cual indicó que lo solicitado por el recurrente se encuentra inmerso dentro de las solicitudes de empleo de los servidores públicos de interés del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

particular; por lo que no se puede separar dicha información en un documento exprofeso o *ad hoc* para procesarla conforme al interés del particular, de conformidad con los artículos 2, 3, 6,fracción XIV, 13 y 219 de la Ley de Transparencia.

De tal manera que el sujeto obligado concluyó que el agravio del particular es infundado e inoperante ya que se le permitió el acceso a la información en estricto apego a la normatividad, es decir, tal y como el Consejo la tiene generada y obra dentro de sus archivos. Por lo que, solicitó que se confirme la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. El recurrente se inconformó a través de dos agravios:

1. La información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que él no peticionó solicitudes de empleo sino la copia del escrito bajo protesta de decir verdad de do servidores públicos. **(Agravio 1)**

2. No se le proporcionó la información solicitada. **(Agravio 2)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios, de cuya lectura se desprende que están íntimamente relacionados entre sí, en razón de que se agravió porque se le proporcionó información que no corresponde con lo que solicitó, es decir, no se le proporcionó lo peticionado en la solicitud.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**

Bajo este tenor, es menester traer a la vista la respuesta del sujeto obligado. Así, el Consejo indicó que la información de interés del solicitante se proporcionó como se tiene generada y en posesión de los archivos en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Oficialía Mayor en forma impresa y consistió en las "Solicitudes de empleo" de los servidores públicos.

Dichas solicitudes fueron sometidas al Comité de Transparencia para clasificar los datos personales que contiene en la modalidad de confidencial y aprobó la elaboración de versiones públicas de dichas documentales, mismas que fueron puestas a disposición en consulta directa del recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo esta contexto, lo primero que advierte este Instituto es que el requerimiento de la parte recurrente consistió en allegarse de la **copia del escrito de protesta de decir verdad, con relación al parentesco hasta el cuarto grado de dos servidores públicos de interés del peticionario, de conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario 7-18/2008,** y, el sujeto obligado puso a disposición las versiones públicas de las respectivas solicitudes de empleo.

Ahora bien, del requerimiento formulado al Sujeto Obligado para allegarse de más elementos, este Instituto tuvo a la vista copia simpe sin testar dato alguno de las solicitudes de empleo, de las cuales se desprende un apartado específico en el que se señala lo siguiente:

¿TIENE PARIENTES DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN?	
SI. NOMBRELOS:	**NO "MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENER PARENTESCO HASTA CUARTO GRADO CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN"**

No obstante lo anterior, la parte recurrente señaló que solicitó la información a la luz del Acuerdo Plenario 7-18/2008, sin embargo, del estudio hecho a dicho Acuerdo, se desprende que el mismo ya no se encuentra vigente; sin embargo, existe el Acuerdo General 26-08/2012 emitido por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal en sesión plenaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, *que establece los Lineamientos para regular los Movimientos del Personal, correspondiente con los niveles 046 a J17 del Tribunal Superior de Justicia, así como a los niveles 46 a 16 en el Consejo de la Judicatura del Distrito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, el cual se encuentra en el Portal de Obligaciones de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.[4]

En virtud de lo anterior, el Acuerdo General 26-08/2012 se trae a la vista como hecho notorio, de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria; ello, al ser una obligación de transparencia y la cual debe estar actualizada trimestralmente, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**.[5]

En este tenor, dicho Acuerdo General 26-08/2012 determina lo siguiente:

> ***I. DISPOSICIONES GENERALES.***
>
> ***Artículo 1.*** *El presente Acuerdo es de observancia general y obligatoria en el ámbito de sus respectivas competencias para:*
> *I. El Oficial Mayor a través de la Dirección, así como el Servidor o Servidores Público que expresamente autorice para tal efecto;*
> *II. La Comisión de Administración y el Titular de su Secretaría Técnica;*
> *III. Los Titulares de las Áreas, que conforman tanto el Tribunal como al Consejo;*
> ***IV. Los Servidores Públicos tanto del Tribunal como del Consejo***
> *…*
> ***Artículo 4.*** *Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:*
> *…*
> ***XIII. Designación:*** *Autorización que otorga el Oficial Mayor sobre la propuesta del Titular de un Órgano Jurisdiccional o Área a favor de un aspirante par que ingrese a laborar al Tribunal o al Consejo en una Vacante.*
> ***…***

[4] Consultable en: http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/23%20-%20AG%2026-08-2012l_LineamientosMovimientosPersonal.pdf y en http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/05PolitEmit/CAP_Acuerdo_General_26-08-2012l_LineamientosMovimientosPersonal%5B1%5D.pdf

[5] *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Tesis: XXII. J/12, Página: 295*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***III. DESIGNACIONES***
> …
> ***Artículo 22.*** *No procederán las Designaciones a favor de:*
> …
> *II. Aspirantes que guarden una relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, con el Titular del Órgano Jurisdiccional o Área en el que se encuentre la vacante a ocupar.*
> …
> ***Todos los aspirantes deberán declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos anteriores, haciéndose sabedores de las consecuencias legales correspondientes. Dicho escrito deberá presentarse ante el Titular a efecto de remitirlo a la Dirección junto con la documentación relacionada con la propuesta.***

Del Acuerdo antes citado se desprende la obligación de declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad de las personas aspirantes a ocupar una vacante, de que no se encuentran actualizando alguno de los supuestos en los cuales no procede la Designación, en el caso que nos ocupa se trata del parentesco consanguíneo, civil o por afinidad de hasta el cuarto grado.

En este tenor, el Acuerdo citado señala a la letra *"Dicho escrito"* de lo cual se desprende que se trata de un escrito específico en el que se debe declarar bajo protesta de decir verdad. En razón de ello, si bien no se habla de un documento con formalidad específica, sí se determina sobre un escrito que señale bajo protesta de decir verdad que no se actualizan los impedimentos citados en el artículo 22 del Acuerdo.

Por lo tanto, para que proceda la designación los aspirantes debe cubrir con este requisito, es decir, deben de presentar un escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en la hipótesis de que guarden una relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, con el Titular del Órgano Jurisdiccional o Área en el que se encuentre la vacante a ocupar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por ende, las versiones públicas consistentes en las solicitudes de empleo si bien es cierto contienen un apartado en el que se realiza la protesta bajo decir verdad en relación con el parentesco hasta el cuarto grado, cierto también es que no corresponden con lo solicitado, ni puede satisfacer el requerimiento de la solicitud, toda vez que, derivado del Acuerdo antes citado, el sujeto obligado debe contar en su haber con el escrito bajo protesta de decir verdad en relación con el parentesco. Máxime que el mismo Acuerdo señala que dicho escrito debe presentarse por el aspirante ante el Titular para que sea de remitido a la Dirección correspondiente.

Ahora bien, se reitera que, si bien el recurrente solicitó copia del escrito bajo protesta de decir verdad a la luz del Acuerdo 7-18/2008, el Acuerdo General vigente es el 26-08/2012, toda vez que es el publicado en el portal de transparencia en el apartado de Marco Normativo correspondiente a la fracción I del artículo 121 de la Ley de Transparencia. En tal tesitura, la normatividad que se estudió a efecto de analizar los agravios es la que se aplicó a la fecha de que se suscribieron la solicitudes de empleo, las cuales este Instituto tuvo a la vista íntegras y sin testar y datan de 2017 y 2018 respectivamente.

En este tenor, la actuación del Consejo es violatoria del derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que debió de realizar una búsqueda exhaustiva y debió de proporcionar al recurrente el escrito bajo protesta de decir verdad de los servidores públicos de interés de la solicitud que debieron proporcionar al Titular de área y que después este remitió a la Dirección. Lo anterior, salvaguardando los datos personales que llegaran a contener.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, el sujeto obligado puso a disposición información que no correspondía con lo solicitado y no obstante lo anterior, cambió la modalidad a consulta directa, la cual no estuvo fundada ni motivada pues se trata de 8 fojas útiles.

De tal manera que no es procedente cambiar la modalidad a consulta directa, puesto que de conformidad con artículo 207 de la Ley de Transparencia que determina que manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.** Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualiza dicha situación.

Consecuentemente, de todo lo expuesto, es claro para este Órgano Garante que la respuesta emitida violentó los principios certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y trasparencia contemplados en los artículos 4 y 11 de la Ley de la Materia, en razón de haber puesto en consulta directa información que no corresponde con el requerimiento solicitado.

Es por todo ello, que este Órgano Colegiado determina que el actuar del sujeto obligado no emitió una respuesta fundada ni motivada y violó los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo **debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

En consecuencia, en virtud de los argumentos dados a lo largo del cuerpo de la presente, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **los agravios** hechos valer por la recurrente son **FUNDADOS.**

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de los escritos de protesta de decir verdad, con relación al parentesco hasta el cuarto grado de dos servidores públicos de interés del peticionario (requerimiento único) en todos sus archivos, incluso en los expedientes personales de los servidores públicos de interés del peticionario. Asimismo, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Dirección de Enlace de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como en la Subdirección de Recursos Humanos y en la Dirección o Área a la que se encuentren adscritos los servidores públicos de interés del peticionario.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir vía correo electrónico al peticionario, copia simple de dichos escritos del requerimiento único de la solicitud, siempre salvaguardando los datos personales que pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20